

VALIDEZ JURIDICA DE LOS MATRIMONIOS CONTRAIDOS EN LA "ZONA ROJA" ESPAÑOLA

Una reciente resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de fecha 4 de febrero de 1952, nos da pie para considerar la posibilidad de que, debido a las circunstancias anormales en todos los órdenes, y, por ende, también en el jurídico, por que atravesó nuestra Patria durante la Cruzada de Liberación, bajo las apariencias de un matrimonio civil, ora válido, ora, inclusive, nulo (tal es el caso concreto a que la citada resolución se refiere) desde el punto de vista netamente civil, pueda esconderse un verdadero y legítimo matrimonio canónico, que por aplicación de los artículos 75 y 76 del Código Civil, en relación con el 42 del mismo cuerpo legal, vendrá a adquirir, por singular paradoja, plena y absoluta validez jurídica en ambos fueros, tanto en el eclesiástico como en el civil.

Se trataba de una señora que contrajo matrimonio civil el día 14 de enero de 1939 en un pueblo que en aquella fecha formaba parte de la llamada "zona roja"; dicho matrimonio civil fué declarado nulo por el apartado g) del artículo 2.º de la Orden de 8 de marzo de 1939, por haberse contraído con infracción del artículo 42 del Código Civil, interpretado en el sentido dispuesto por la Orden del Ministerio de Justicia de 22 de marzo de 1938, con posterioridad a la Ley de 12 de marzo del mismo año derogatoria de la de Matrimonio civil de 28 de junio de 1932. Y habiendo desaparecido el otro contrayente al terminar la guerra, sin que se hubiera vuelto a tener noticias del mismo, deseaba contraer nuevo y válido matrimonio; pero como el señor cura párroco de la localidad le manifestara la imposibilidad de celebrarlo por existir el impedimento de ligamen nacido del anterior matrimonio, idéntico al contemplado por el canon 1.908 del Código de Derecho Canónico, acudió al Juzgado solicitando contraer nuevo matrimonio civil.

Salta a la vista la imposibilidad legal de hacerlo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 42 del Código Civil, que ahora habría de interpretarse en su sentido más estricto y lógico, conforme a la Orden de 10 de marzo de 1941, según la cual no deberán realizarse "*otros matrimonios*

civiles que aquellos que, habiendo de contraerse por quienes no pertenezcan a la Religión Católica, se pruebe documentalmente la acatolicidad de los contrayentes, o, en el caso de que esta prueba documental no fuese posible, presenten una declaración jurada de no haber sido bautizados, a cuya exactitud se halla ligada la validez y efectos civiles de los referidos matrimonios"; pero estimamos interesante estudiar la posible validez jurídico-canónica y, consiguientemente, los efectos civiles del matrimonio civil nulo que tuvo lugar el 14 de enero de 1939, no sólo porque tal es el fundamento de la resolución indicada, sino también por la doble contradicción aparente que encierra, y que no puede menos de antojársenos curiosa.

La explicación de esta doble paradoja no puede ser más sencilla: Bien conocida es la imposibilidad en que se hallaba la inmensa mayoría de la población de la llamada "zona roja" de nuestra España durante la Cruzada de Liberación, para acudir al párroco u Ordinario del lugar en demanda de que asistieran por sí o por medio de un delegado, conforme a las normas jurídico-canónicas, a la celebración de su matrimonio, como consecuencia de la persecución religiosa que, iniciada años atrás, casi con la instauración misma del régimen republicano, tuvo su culminación precisamente en el período comprendido entre el 18 de julio de 1936 y el 1.º de abril de 1939, así como la previsibilidad durante casi todo este tiempo de que dicho estado de cosas había de perseverar durante más de un mes.

En tales circunstancias resultó de aplicación casi general el canon 1.098 del Código de Derecho canónico, y consecuentemente, por lo que respecta a la forma externa del matrimonio canónico, fué suficiente para su validez y licitud el haber contraído ante dos testigos, excepto, claro es, a aquellas personas, verdaderamente afortunadas, que pudieron acudir al párroco u Ordinario del lugar, a las que siguió obligando la forma sustancial establecida en el canon 1.094, siendo de recomendar a las demás que avisaran a algún sacerdote para que asistiera a su matrimonio, cuando ello resultare posible sin grave dificultad ni peligro, pero sin que el no hacerlo tuviera influencia alguna en la validez del mismo. Con lo cual se difuminó la frontera entre el verdadero y válido matrimonio (contrato y sacramento a un mismo tiempo, tratándose, como tratamos, de bautizados) y el matrimonio civil (mero concubinato), pues desaparecida, en virtud de la fuerza conjunta del canon 1.098 y de las circunstancias por el mismo exigidas, la diferencia externa de la forma de celebración (piénsese en que tanto en uno como en otro se requería la presencia de dos testigos) ha de atenderse, única y exclusivamente, a la existencia de los demás requisitos exigidos por el Derecho para la validez, y en especial, a la intención de los con-

trayentes. Mas, si siempre la discriminación de tal intención entraña una gran dificultad, ésta se acrecienta de manera extraordinaria, en los matrimonios que estudiamos, por la ignorancia de gran número de los que contrajeron en aquellos días no sólo en materia religiosa, sino aún más en la jurídico-matrimonial. En efecto, la generalidad de los matrimonios celebrados en la "zona roja" lo fueron sin parar mientes en la distinción doctrinal y jurídica entre el matrimonio civil y el canónico, ni entre el matrimonio contrato y sacramento; sólo querían, simplemente, unirse en matrimonio, entendiendo por tal, de una manera vaga, pero firme, lo que siempre y todos (la inmensa mayoría) habían entendido en España: una unión estable (permanente e indisoluble) y única entre marido y mujer para tener hijos, aun cuando no faltaran quienes pensasen no cumplir con alguna o algunas de las obligaciones que en su interior asumían, en la seguridad de que nadie se lo iba a exigir y de que, por el contrario, el caos entonces reinante les servirían de protección y hasta de aliento para ello, si llegaba el caso. Y esta unión, trascendental en la vida de los nuevos esposos, necesitaba, para ser fundamental y absolutamente distinta de un vulgar y escandaloso amancebamiento, de una solemnidad legal que le sirviera no sólo de constancia indubitable, sino también como de soporte y fundamento, solemnidad que, al estar de hecho abolida toda exterior manifestación del culto católico, buscaban (la mayoría a que nos referimos) en las prácticas sancionadas por la Ley civil, sin prejuzgar tampoco con tal conducta sobre la competencia de la Iglesia o del Estado en la regulación del matrimonio, ni sobre la legitimidad o ilegitimidad de quienes de hecho detentaban el Poder. Solamente pretendían dejar bien sentada su voluntad de casarse válidamente, más ante sus propias conciencias que ante el estado de derecho establecido, pues entonces, y esto bien lo sabían, podía, sin gran dificultad, conseguirse la aprobación legal de las mayores tropelías, y hasta muchas veces alimentando en secreto la esperanza de que, transcurridos aquellos tiempos, podrían renovar su unión con alguna solemnidad religiosa, cuya falta echaban seriamente de menos. Por ello puede afirmarse, sin temor a errar, que gran número de los matrimonios contraídos durante nuestra Cruzada en la "zona roja" fueron perfectamente válidos y ajustados al repetido canon 1.098 del Código de Derecho Canónico, pese a su exterior apariencia y hasta al calificativo legal de matrimonios civiles con que eran designados, como se desprende de las facultades concedidas a los Prelados españoles del territorio sometido a la dominación roja por la Sagrada Congregación de Sacramentos en 13 de enero de 1937, y se contiene más concretamente en la respuesta dada con fecha 17 de junio de 1943

por la Sagrada Congregación del Santo Oficio a la consulta que, elevada por el Vicario General del Arzobispado de Tarragona a la Sagrada Congregación de Sacramentos, le fué remitida por esta última por razón de competencia, “tal vez—en frase de BLANCO NÁGERA—porque el consentimiento... es un elemento de derecho divino natural relacionado en cierto modo con la fe; y porque, dado el excesivo número de casos de que se trataba, podría realmente esta cuestión afectar a la pureza de las costumbres cristianas” (1).

Tanto por la alta jerarquía eclesiástica del organismo de que dimana, como por haber sido dictado expresamente en consideración a las especiales circunstancias concurrentes en los matrimonios contraídos en la llamada “zona roja” de España durante la contienda de Liberación, resulta del más alto interés para nuestro objeto el examen del caso que nos ocupa a la luz del último de los documentos citados. En él, y paralelamente a los tres requisitos esenciales del matrimonio canónico reflejados en el párrafo 1.º del canon 1.081: 1) *Inter personas jure habiles*; 2) *Partium consensus*, y 3) *Legitime manifestatus*, se distinguen en tres apartados las normas jurídicas concernientes: a) a los impedimentos; b) al consentimiento, y c) al defecto de forma.

Siguiendo, pues, esa misma sistemática, comenzaremos por la consideración de los impedimentos matrimoniales: Si bien la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado a que venimos refiriéndonos no hace ninguna alusión a los que pudieran haber concurrido en el matrimonio civil celebrado el día 14 de enero de 1939, ya que tampoco se ha suscitado cuestión alguna respecto a los mismos, hemos de suponer que previamente a la comparecencia de los interesados ante el Juzgado Municipal, en la que se dió por celebrado el referido matrimonio, cumplieron aquéllos con el artículo 86 del Código Civil, y que, en su consecuencia, se formalizó en el Juzgado el oportuno expediente matrimonial con la declaración de los novios, sus respectivas partidas de nacimiento y de estado y los documentos acreditativos de la licencia o consejo, si, conforme a la Ley, eran exigibles una y otro, así como de la dispensa obtenida, en el caso de que existieran impedimentos dispensables y dispensados con arreglo a la legislación civil, e, igualmente, que el Juez municipal dió cumplimiento al artículo 89 del mismo cuerpo legal, disponiendo, además de la previa ratificación de los pretendientes, la fijación en los lugares de costumbre, y durante el término de quince días, de los edictos o proclamas, a

(1) BLANCO NÁGERA: *El Código de Derecho Canónico, traducido y comentado* (Cádiz, 1942-45), vol. II, p. 355.

no ser que este último requisito hubiera sido dispensado con arreglo al artículo 92 del repetido Código, y, finalmente, que sólo procedió a la celebración del matrimonio civil conforme a los artículos 96 y 97 del mismo, es decir, sin que tuviera lugar denuncia ni llegara a su conocimiento la existencia de impedimento alguno, o, en caso contrario, después de haberse declarado por sentencia firme la improcedencia o falsedad de los que se denunciaron o llegaron a conocimiento del Juzgado. Igualmente hemos de suponer que la sentencia firme a que acabamos de referirnos, caso de haber existido, se acomodaba, en efecto, estrictamente a la realidad no sólo jurídica, sino también material, de los hechos. En una palabra, que el matrimonio se celebró sin la existencia de impedimento alguno de los admitidos por la legislación civil cuya vigencia se reconocía en la "zona roja", y leemos esto porque la ley de Matrimonio civil de 28 de junio de 1932 suprimió los impedimentos dirimentes del número 4.º del artículo 83 del Código Civil, comprensivo del Orden sagrado y profesión religiosa con voto solemne de castidad que no hayan sido objeto de la correspondiente dispensa canónica, y rebajó al tercer grado los de consanguinidad y afinidad legítima, que el artículo 84 hacía extensivos al 4.º grado, según la computación civil, y aun cuando en la fecha en que tuvo lugar el matrimonio a que venimos refiriéndonos ya había sido derogada la aludida ley de Matrimonio civil y restablecidos en todo su vigor los artículos del Código Civil que aquella modificó por la Ley de 12 de marzo de 1938, sin embargo; en la "zona roja" no se reconoció, como es lógico, efectividad a esta última Ley derogatoria. De no ser cierta esta hipótesis, es evidente que en tal matrimonio habría concurrido una nueva causa de nulidad, que por la semejanza, bien conocida, que existe entre los impedimentos dirimentes de nuestro Código Civil y los del Código de Derecho Canónico, sería al mismo tiempo causa de nulidad del matrimonio canónico que bajo las apariencias del civil pudiera esconderse, con las únicas excepciones de los impedimentos de ligamen nacido de anterior unión puramente civil y de afinidad natural. Mas aun admitiendo la veracidad de nuestra hipótesis, dada la posibilidad de que hubiera mediado dispensa del Gobierno, otorgada de conformidad con el artículo 85 del Código Civil, para alguno de los impedimentos reconocidos como dirimentes por el derecho de la Iglesia, dispensa cuya irrelevancia en el fuero canónico es patente, así como las modificaciones implantadas por la ley de Matrimonio civil de 1932, a que poco antes nos hemos referido, y, finalmente, la disparidad entre las legislaciones civil española y eclesiástica, no por ello quedaría descartada toda posibilidad de concurrencia en el matrimonio en cuestión de algún impedimento canónico

dirimente, que, naturalmente, de existir, habría impedido el nacimiento del vínculo sacramental.

En todo caso, la respuesta de la Sagrada Congregación del Santo Oficio a que venimos refiriéndonos establece en cuanto a los impedimentos matrimoniales que “*quedando en firme lo dispuesto en el canon 1.990, para los demás casos se siga el proceso regular*”. Bajo fórmula tan concisa y escueta se declaran extensivas a los matrimonios de que tratamos todas las normas del Derecho canónico, lo mismo sustantivas que procesales, aplicables a los impedimentos matrimoniales, su dispensa, la convalidación y sanación en raíz de aquéllos, así como la declaración de su nulidad tanto mediante el procedimiento ordinario judicial como por la especial declaración que, cuando concurren las circunstancias previstas en el canon 1.990, expresamente citado en la respuesta, pueden hacer los Ordinarios con citación de las partes e intervención del defensor del vínculo, según los diferentes casos que en la práctica pueden presentarse. Su contenido, pues, es meramente declarativo, sin contener innovación alguna del Derecho.

En cambio, respecto al consentimiento, raíz y esencia de todo matrimonio, no se podía contentar la Sagrada Congregación con declarar aplicables al mismo las normas jurídico-canónicas ya establecidas, pues, como anteriormente hemos expuesto, precisamente en la discriminación entre lo que es real y auténtico consentimiento matrimonial y lo que no puede aceptarse como tal estriba el verdadero problema planteado por todos los matrimonios contraídos en las anormales circunstancias en que lo fué el que es objeto de la resolución que comentamos, sino que facilita notablemente dicha labor discriminadora mediante la presunción “*juris tantum*” que establece a favor de la existencia del consentimiento matrimonial y, consiguientemente, de la validez del matrimonio. Veamos sus propios términos: “*Se presume que hubo el consentimiento requerido para la validez; si en casos particulares se impugna, hágase el ordinario proceso prescrito por el Derecho.*”

Los efectos de esta declaración de la Sagrada Congregación del Santo Oficio son, en primer lugar, desterrar el interrogante que pesaba sobre todos los matrimonios contraídos durante la Cruzada española en “zona roja” bajo las apariencias de matrimonios civiles, en cuanto se refiere al consentimiento, llevando, por el contrario, la seguridad al ánimo de los mismos contrayentes y sirviendo a los confesores de medio poderoso de tranquilizar sus conciencias, y a quienes tienen que resolver sobre la validez, no sólo en el fuero interno, sino en el externo, de tales uniones, de luminosa orientación. En segundo lugar, y ya en el terreno contencioso,

hace innecesaria la prueba del consentimiento matrimonial en tales casos, por aplicación de lo prescrito en el canon 1.747, número 2.º, y en el artículo 93, número 2.º también, de la Instrucción de la Sagrada Congregación de Sacramentos de 15 de agosto de 1936, sobre los procesos de nulidad de matrimonios, y aunque se admite, como no podía menos, la prueba en contrario, no sólo indirecta, es decir, contra los hechos que sirven de base a tal presunción, sino también directa, o contra la presunción misma, se fija la manera de realizar estas pruebas, que deberá ser siguiendo las normas de procedimiento que rigen el proceso ordinario, y se invierte en él la carga de prueba, que, en lugar de corresponder, conforme al principio sentado en el número 1.º del canon 1.748, a quien afirme la existencia del consentimiento, corresponde, en virtud de esta nueva disposición y a tenor del canon 1.827, a quien la niegue, que es quien tiene en su contra la presunción establecida, y, por último, se facilita también la función del Juez eclesiástico a quien corresponda decidir la cuestión en los casos en que llegue a entablarse el proceso judicial, ya que antes de dicha resolución, y en virtud de la norma que se contiene en el canon 1.828, aquél no podía admitir presunción alguna que no se desprendiera de un hecho cierto y determinado, directamente relacionado con el consentimiento, cuya suficiencia era objeto de controversia, mientras que ahora, por el contrario, ha de partir precisamente de la presunción de validez del consentimiento otorgado, por haber sido establecido por el Derecho.

En cuanto al matrimonio de que tratamos, claro es que, no habiendo sido impugnado el consentimiento por ninguna de las partes, cae de lleno dentro de la presunción jurídica de suficiencia y, por lo mismo, debe afirmarse la validez del matrimonio en cuanto al consentimiento respecta, sin perjuicio, desde luego, del derecho de los contrayentes de acudir ante los Tribunales eclesiásticos para probar lo contrario y solicitar, en su consecuencia, la correspondiente declaración de nulidad.

Y dando un paso más en nuestro intento hemos de enfrentarnos con el que parece problema fundamental no sólo del presente, sino del gran número de matrimonios celebrados en idénticas circunstancias: la falta de forma sustancial. Respecto a la misma, dice la Sagrada Congregación del Santo Oficio en la respuesta a que venimos refiriéndonos: "*Hágase el proceso regular por la vía judicial, teniendo también en cuenta el canon 1.098.*"

Conforme a este último, como se sabe, son válidos y lícitos los matrimonios contraídos ante sólo dos testigos en aquellos casos en que sea imposible la presencia del párroco u Ordinario del lugar, así como la de

otro sacerdote con delegación de uno de ambos, en el doble sentido de que ni los contrayentes puedan acudir a uno de ellos, ni aquéllos ir al lugar de la celebración "*sine gravi incommodo*", y se prevea prudentemente que tal estado de cosas ha de durar un mes, por lo menos, siendo de observar que, aun cuando hayan transcurrido no uno, sino varios meses, si se prevé que antes de transcurrir uno más se podrá acudir al párroco, Ordinario del lugar o delegado de uno de ellos, no podrá contraerse válidamente ante sólo dos testigos, pudiendo, en cambio, hacerlo incluso el primer día en que se dé la imposibilidad de acudir a aquéllos, siempre que se tenga certeza moral, basada en una diligente investigación o en la notoriedad de los hechos, de que tal estado de cosas ha de durar un mes, siendo válido el matrimonio así contraído aun cuando tal prudente juicio resultare erróneo y antes de transcurrido el mes desaparecieran aquellas circunstancias y se hiciera, en consecuencia, posible el casarse en la forma ordinaria (2). Además, añade el citado canon que siempre que pueda asistir al matrimonio otro sacerdote, deberá llamársele para que lo haga en unión de los testigos; mas como su falta de asistencia en nada afecta a la validez, podemos prescindir en el presente caso de esta prescripción, cuyo cumplimiento, por otra parte, es bien patente que hubiera resultado, si no imposible, al menos muy difícil.

No cabe duda de que en la fecha en que se contrajo el matrimonio de que tratamos—14 enero 1939—y en la "zona roja" era imposible o de una extrema dificultad para la mayor parte de las personas el poder acudir al párroco y aún más al Ordinario del lugar, así como a ningún delegado de los mismos para celebrar su matrimonio; sin embargo, no puede prescindirse en absoluto de aquellos casos, aunque verdaderamente excepcionales y en número limitadísimo, en que no existió tal dificultad. Más complicado resulta el estimar la concurrencia del otro requisito del canon 1.098, de que fuera prudentemente previsible la prolongación durante un mes, cuando menos, de tales circunstancias, pues es obvio que tal previsibilidad variaba mucho de unos puntos a otros de aquella zona, y aun dentro del mismo lugar pudo haber, y de hecho hubo, disparidades subjetivas de criterios entre unas y otras personas, siendo muchas veces igualmente prudentes y razonables las previsiones en uno y otro sentido, y sin que, como ha quedado indicado, sea posible acudir para resolver los casos que en la práctica se presentan a lo que realmente ocurrió, conocido *a posteriori*, siendo más bien de tener en cuenta las circunstancias personales de cultura, sobre todo, en el orden militar, profesión u ocupación, relaciones sociales y otros medios de información, incluso temperamento e ideas políticas, circunstan-

(2) WERNZ-VIDAL: *Jus canonicum*, vol. V, n. 545.

cias de la localidad, tales como proximidad a los frentes o a importantes destacamentos militares..., que pudieran influir en aquella estimación.

Por otra parte, hemos de tener presente que en tales matrimonios los testigos (o, si asistiere algún sacerdote, éste, añade el canon 1.103 en su párrafo 3.º) vienen obligados solidariamente con los mismos contrayentes a procurar cuanto antes la inscripción del matrimonio en cuestión en los libros prescritos (3); pero no habiendo cumplido, en el caso que contemplamos, con tal obligación ni los cónyuges ni los testigos, probablemente ignorantes, unos y otros, de la existencia de tal deber, resulta, por nueva paradoja, que viene a tener el valor de prueba fehaciente del hecho de la celebración del matrimonio cuyo valor jurídico-canónico constituye el nudo gordiano de la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado que ha sugerido este comentario, un acta de matrimonio civil del Juzgado municipal en que se celebró, afectada por una nota marginal en la que, en cumplimiento de lo dispuesto por auto del Juzgado comarcal de dicha localidad, se hace constar la nulidad de la expresada acta por prescripción de la Orden de 8 de marzo de 1939, ya que el matrimonio a que la misma se refiere se contrajo, con violación del artículo 42 del Código Civil, posteriormente a la Ley de 12 de marzo de 1938. Pues bien, esta acta nula, por curiosa coincidencia, ha de servir de base, juntamente con las declaraciones de la esposa (puesto que el esposo, según parece, se encuentra en ignorado paradero) y de los testigos, si pueden ser hallados, para que si, como hemos supuesto, no hubo impedimento alguno dirimente no dispensado canónicamente, el consentimiento no se halló viciado de nulidad, y efectivamente resultó de aplicación al caso concreto el canon 1.098, pueda, como resultado del proceso regular seguido, obtenerse la declaración judicial de validez canónica del matrimonio celebrado ante el Juzgado municipal y, en su consecuencia, procederse a la inscripción de la oportuna acta en el libro eclesiástico de matrimonios y anotación, en el de bautizados, de los cónyuges, adquiriendo de esta forma relevancia en el fuero externo el matrimonio de que tratamos, retrotrayéndose todos los efectos jurídico-canónicos al momento mismo en que tuvo lugar, es decir, a la fecha de celebración de aquel matrimonio con apariencias de civil, sin necesidad de ratificación alguna posterior (4).

Claro es que, teniendo perfecta validez el matrimonio de que tratamos en el fuero eclesiástico, no podrán negársele los efectos civiles, a tenor

(3) Decreto *Ne temere*, n. IX, parr. 3.º, y Código de Derecho Canónico, can. 1.103, parr. 3.º.

(4) Aunque sí es de aconsejar que los así casados reciban, cuando puedan, la bendición nupcial, como determina el canon 1.104, requisito, en nuestro caso, imposible de cumplir, y que, desde luego, no afecta a la validez ni siquiera a la licitud del sacramento.

de lo que dispone el artículo 76 del Código Civil; pero esto no implica la menor censura para la Orden del Ministerio de Justicia de 8 de marzo de 1939, que en su artículo 2.º, apartado g), estableció, como complemento y aplicación de la Ley de 12 de marzo del año anterior derogatoria de la de Matrimonio civil de 28 de junio de 1932, la nulidad de todas las actas de matrimonio dimanantes de los celebrados con posterioridad a la indicada Ley de 12 de marzo de 1938, con infracción del artículo 42 del Código Civil, disposiciones que, como ha destacado recientemente el señor ITURMENDI, constituyen una de las mejores ejecutorias que pueda apetecer un gobernante católico para comparecer ante la Divina Presencia" (5). Por el contrario, son bien patentes e incontrovertibles las razones expuestas en el preámbulo de la disposición a que nos referimos y que se reducen a la necesidad de que no fuera distinta la legislación para unos y otros de los ciudadanos españoles por el mero hecho de vivir en un lugar o en otro de la Patria y que tuviera real aplicación y exacto cumplimiento en todo el territorio nacional la repetida Ley derogatoria de la de Matrimonio civil, tanto más importante esto último cuanto que con ello, a más de instaurarse la unidad legislativa en esta materia, con todas las ventajas que de ella derivan siempre, se limitaba en cuanto al tiempo la vigencia de una ley injusta en sí misma y tiránica por el desprecio que suponía de los sentimientos cristianos de la inmensa mayoría de los españoles. Además, tanto los Registros del estado civil, sobre cuyas actas directamente se disponía, cuanto el matrimonio civil en cuanto institución legal, aunque antijurídica, vigente hasta la Ley derogatoria, caen por completo dentro de la esfera de competencia del Estado, a quien también corresponde el interpretar auténticamente lo mismo dicha Ley derogatoria de la de Matrimonio civil que los artículos 42 y siguientes del Código Civil, que por la misma se restablecieron, si bien respetando, como lo hizo, las prescripciones del Derecho natural y del de la Iglesia. La orientación y los móviles de tal Orden no podían ser más ortodoxos, y, sin embargo—y esto es lo curioso—, entre aquellos matrimonios que con tan loables propósitos fueron declarados nulos en su aspecto de matrimonios civiles, ordenándose, y con toda razón, que de oficio se anularan las actas que a los mismos hacían referencia en los Registros del estado civil, se encontraban algunos que en conciencia y ante la Iglesia reunían, como hemos visto, todos los requisitos de validez y, por lo tanto, constituían verdaderos sacramentos.

Mas si es verdad que, partiendo ya del supuesto de que, efectivamente, la Iglesia, a quien compete "*por derecho propio y exclusivo*" el juzgar y

(5) ANTONIO ITURMENDI: *De la Justicia y de los Jueces* (Madrid, 1952), párr. 15.

declarar qué matrimonios tengan el valor de sacramentos y, consiguientemente, validez jurídico-canónica, como paladinamente se proclama en los cánones 1.016 y 1.960, admitidos como Leyes del Reino por Real Decreto de 19 de mayo de 1919, y se reconoce en los artículos 75 y 80 del Código Civil, admita y declare la validez de este matrimonio, deben reconocerse al mismo los efectos civiles, también lo es que no puede admitirse como documento acreditativo de su existencia el acta de matrimonio contraído ante el Juzgado municipal que se refiere a un matrimonio civil a todas luces nulo, y ella misma también anulada en virtud de disposiciones vigentes no sólo legales, sino totalmente legítimas, como anteriormente ha quedado demostrado. Por otra parte, el artículo 53 del Código Civil establece que los matrimonios contraídos después de la vigencia del referido cuerpo legal se probarán sólo por certificación del acta del Registro Civil; por tanto, deberá procederse a transcribir literalmente la partida sacramental en el correspondiente libro del Registro Civil a petición del cónyuge o de cualquiera de las personas que enumera la Real Orden de 25 de abril de 1889, por sí o por mandatario que puede ser, incluso, verbal.

Una última cuestión nos queda por dilucidar, consistente en la determinación del momento a partir del cual comience a surtir efectos civiles el matrimonio de que tratamos. En este aspecto el Código Civil únicamente contempla, en su artículo 77, dos hipótesis, ambas igualmente inaplicables al caso objeto de este comentario, pues en una y otra se parte del hecho de que el matrimonio canónico se haya celebrado sin la concurrencia del Juez municipal (hoy también comarcal o de paz) o su delegado, distinguiéndose si esto ocurriere por culpa de los contrayentes, que no se preocuparon de dar el oportuno aviso a dicha Autoridad, en cuyo caso el matrimonio no producirá efectos civiles sino desde el momento de su inscripción en el Registro Civil, o si, contrariamente, fuese debido a otras causas, a pesar de haberse cumplido con aquel requisito, caso, este último, en el que todos los efectos civiles tienen lugar desde el instante mismo de su celebración. El artículo siguiente se refiere a los matrimonios contraídos *in articulo mortis* y, finalmente, el artículo 79 regula los efectos civiles de los matrimonios secretos o de conciencia, estableciendo para los mismos un registro especial y secreto, con las debidas precauciones para que no se conozca el contenido de tales inscripciones hasta que los interesados soliciten darles publicidad trasladándolas al Registro municipal de su domicilio, y, naturalmente, uno y otro resultan aún más inaplicables al caso a que venimos refiriéndonos. Falta, pues, en el Código Civil, y también en las numerosas disposiciones que fuera de este cuerpo legal reglamentan y se refieren al

funcionamiento del Registro Civil, una especial referencia a los matrimonios contraídos de conformidad con el canon 1.098 del Código Canónico, lo cual no es de extrañar, por dos motivos: Primero, porque en la época de la redacción del Código Civil español aun no se habían promulgado por la Iglesia ni el *Codex Juris Canonici* ni siquiera el Decreto *Ne Temere*, que lo fué dieciocho años después, y, si bien, aun antes de la vigencia de este último, se admitía por la doctrina jurídico-canónica, e incluso se sancionó por la jurisprudencia de las Sagradas Congregaciones, la validez de ciertos matrimonios canónicos celebrados sin la asistencia del sacerdote hábil en Derecho para hacerlo, a tenor del capítulo *Tametsi*, en lugares sujetos a su regulación (6), resulta muy explicable que talas excepcionales casos carecieran de repercusión en la labor codificadora española. En segundo lugar, y una vez promulgado el Código de Derecho Canónico, y más aún, admitido en lo referente a la regulación jurídico-matrimonial como Ley del Reino, ya no cabe el anterior desconocimiento legal de esta clase especial de matrimonios canónicos dispensados en la forma sustancial ordinaria; mas teniendo en cuenta que en España, como país católico y en el que se halla constituida la jerarquía eclesiástica con toda regularidad, rarísimas veces han de darse las circunstancias verdaderamente singulares exigidas por el tan repetido canon 1.098 (podemos afirmar que únicamente en casos de guerra o persecución religiosa) se comprenderá que falte en la legislación española precepto alguno que se refiera a tan excepcionales matrimonios. Sin embargo, no estaría de más el pensar en una redacción de los artículos que regulan los efectos civiles de los matrimonios canónicos, tal que, sin necesidad de especial referencia a estos concretos matrimonios, siempre raros, pero no imposibles, como nos demuestra la experiencia, quedaran incluidos también en las previsiones legales.

Fuera del Código Civil, en la legislación circunstancial a que dió lugar la derogación de la ley de Matrimonio civil de 28 de junio de 1932, encontramos que la propia Ley derogatoria de 12 de marzo de 1938 concedió un plazo de sesenta días para transcribir en el Registro Civil, de oficio o a instancia de parte, todos los matrimonios contraídos durante su vigencia y que no hubiesen sido precedidos o seguidos de matrimonio civil, los cuales producirán efectos civiles desde su celebración, sin perjuicio de los derechos adquiridos a título oneroso por terceras personas; este plazo de sesenta días fué prorrogado, sucesivamente, hasta fines del año 1939 por la Orden de 22 de abril del mismo, y por todo el de 1940, por la de 9 de enero de

(6) Cfr., entre otras, las resoluciones de la Sagrada Congregación de la Santa Inquisición, de 1.º de julio de 1863, y de la del Santo Oficio, de 14 de noviembre de 1883 ("Acta Sanctae Sedis", 18 (1883), 351).

igual año y, finalmente, hasta nueva orden, por la de 31 de diciembre, también de 1940. Pues bien, aun admitiendo que tan extraordinario matrimonio canónico pueda considerarse como no precedido ni seguido del matrimonio civil, toda vez que el que simultáneamente tuvo lugar fué declarado nulo, todavía aparece otro obstáculo para la aplicación de esta Ley, y es que la misma se refiere exclusivamente a los matrimonios canónicos contraídos durante la vigencia de la ley de Matrimonio civil del año 1932, y precisamente el matrimonio de que tratamos fué declarado nulo, en cuanto civil, por haber sido contraído con arreglo a dicha Ley después de derogada; pero bastaría suponer que el matrimonio celebrado ante el Juez municipal lo fué un año antes para que, permaneciendo idénticos los demás aspectos del problema, cayera por completo bajo la vigencia de aquella Ley; mas entonces no hubiera sido nulo el matrimonio civil, en cuanto tal, y, en consecuencia, tendríamos que el matrimonio canónico no había sido precedido ni seguido, sino más bien simultaneado, por el civil, y, por lo tanto, los efectos civiles se remontarían al momento mismo de la celebración de tan singular figura jurídica, constitutiva a un tiempo mismo de matrimonio civil, con sus consiguientes efectos, y canónico, con los suyos.

Desde luego, si se tratara de matrimonio exclusivamente canónico no por nulidad del civil con él simultáneo, sino por la inexistencia de este último, no cabe duda que estaría dentro del espíritu, ya que no de la letra, de la Ley derogatoria de 12 de marzo de 1938 y, por lo tanto, debería surtir los efectos civiles desde el momento mismo de su celebración, si bien no se nos oculta que para ello sea necesaria una interpretación crítica o correctiva extensiva (7), y con mayor razón aún en el caso a que nos referimos, ya que es patente la ausencia en los contrayentes de toda intención de prescindir de la autoridad civil en la celebración de su matrimonio, el cual tuvo lugar precisamente ante el Juez municipal, aunque éste no comprendiera el alcance jurídico-canónico de tal acto, y si lo hubiera comprendido, o hubiera tratado de impedirlo, o tampoco habría podido constatarlo. De no admitirlo así, y ateniéndonos tan sólo al espíritu del Código Civil y disposiciones concordantes, llegamos al mismo resultado, ya que aquél no es otro que el de que todos los matrimonios canónicos surtan sus efectos civiles desde el momento mismo de su celebración; y precisamente para que esto sea así, ordena a los contrayentes que avisen al Juzgado e impone a éste la obligación de asistir a su celebración, robusteciendo estos mandatos incluso con la amenaza de una especial sanción, y únicamente establece excepción a este principio general en los dos casos siguiente: a) cuando se trata de

(7) FEDERICO DE CASTRO: *Derecho civil de España* (Valladolid, 1942), p. 396.

matrimonios de conciencia en que los contrayentes no pidan su inscripción el Registro especial de la Dirección General, con el fin de guardar más absolutamente el secreto (artículo 79), y *b*) con el carácter de sanción cuando los contrayentes, culpablemente, no avisen al Juzgado correspondiente, al menos con veinticuatro horas de antelación a la celebración del matrimonio (artículo 77), plazo que se amplía a cualquier momento anterior y hasta diez días después de contraído aquél en los que lo sean *in articulo mortis* (artículo 78).

De pasada señalaremos cómo la negación de efectos civiles a los matrimonios canónicos contraídos sin dar el oportuno aviso al Juez municipal, comarcal o de paz, hasta que se verifique la inscripción de los mismos en el Registro Civil, la encontramos poco respetuosa con la entidad sacramental del matrimonio, además de originar una *fictio juris* en virtud de la cual se hacen depender los efectos jurídico-civiles de un hecho—la inscripción registralmente irrelevante, de por sí, para producirlos, y a partir de un momento que nada que ver tiene con el en que realmente se realiza la unión sagrada, acarreando, además, una discrepancia entre efectos que tienen trascendencia y aplicación en los dos fueros, como es, por ejemplo, la legitimidad de los hechos, sin contar con que, por añadidura, es de una eficacia muy desigual como sanción, ya que mientras para muchos es de efectos prácticos nulos y hasta puede en ocasiones resultar positivamente ventajosa, para otros, por el contrario, viene a ser origen de serios trastornos, con graves repercusiones en lo económico; por todo lo cual creemos preferible el sistema de multa adoptado por el Decreto-ley de 9 de febrero de 1875, que fué derogado por el Código Civil, o, si se quiere, otros tipos de sanciones.

Y volviendo al matrimonio objeto de nuestro estudio, estimamos fuera de toda duda que los efectos jurídico-civiles del mismo, una vez declarado válido por la competente autoridad eclesiástica, han de retrotraerse al momento mismo de su celebración, es decir, al día 14 de enero de 1939, sin perjuicio, claro es, de los derechos adquiridos a título oneroso por terceras personas y sin que, a semejanza de lo que ocurre en los matrimonios contraídos *in articulo mortis*, haya de intentarse su inscripción en el Registro Civil dentro de un plazo determinado, ya que la Ley no lo establece, aunque resulte claro su espíritu de que dicha inscripción se realice cuanto antes.

JULIÁN-MANUEL FERNANDEZ DEL CORRAL

Doctor en Derecho. De la Universidad de Madrid